FECHA:	San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00037-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (INICIAL) – PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE INICIAL	MARYANA GÓMEZ PUERTA
DEMANDADOS INICIALES	JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA, VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del memorial presentado por el mandatario judicial de la demandante inicial, a través del cual, dentro del mismo cuaderno y a continuación del Proceso Verbal de Pertenencia enlistado, solicita la ejecución de las costas a las que fueron condenados los demandados determinados en ambas instancias en favor de su mandante.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.-

LARRY MAURO GUILLERMO COTES GOMEZ
SECRETARIO

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00037-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (INICIAL) – PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE	MARYANA GÓMEZ PUERTA
DEMANDADOS	JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA, VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0377-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y el petitum al que hace referencia, es preciso advertir, en primera instancia, que el Artículo 306 del CGP permite que la parte favorecida con una condena impuesta en una providencia judicial solicite su ejecución ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictado el proveído en mención; dicha prerrogativa le asiste igualmente al extremo de la litis favorecido con la condena en costas y en general a la parte que resulte beneficiaria de algún importe liquidado y aprobado dentro del respectivo litigio, según se desprende de lo preceptuado en los incisos 1° y 4° de la disposición legal en comento.

Ahora bien, para promover la ejecución arriba reseñada no se requiere la formulación de una nueva demanda, sino una simple petición encaminada a que se profiera mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en la providencia o en la liquidación que sirve de base del recaudo, tal como lo prevé el inciso 1° de la norma mencionada.

En este estado, se observa que la Demandante en el Proceso Verbal de Pertenencia primigenio y Demandada en la Acción Reivindicatoria promovida en reconvención, esto es, la Señora MARYANA GÓMEZ PUERTA, pretende por éste medio cobrar las costas a las que fue condenada en su favor la parte demandada determinada en Pertenencia y demandante en reconvención, lo cual es procedente al tenor del Artículo 305 de la Ob. Cit., en la medida en que en el sub-judice se verifica el presupuesto exigido por la mentada disposición, en virtud de la cual *"… Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas…"*, pues se encuentran en firme la sentencia de segunda instancia que impuso las condenas cuyo pago se depreca, así como el proveído fechado 16 de Noviembre de esta anualidad, a través del cual se aprobaron las liquidaciones de costas que se pretenden ejecutar por este medio.

No obstante a lo anterior, como quiera que el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante ha solicitado que se liquiden los intereses moratorios que se causen sobre el capital de las obligaciones ejecutadas *a "…la tasa máxima de usura de acuerdo el interés bancario corriente vigente al momento de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera , desde la fecha que se hizo exigible, esto fue e 21/11/2022…"*, es menester dejar claro que no se está en presencia de la ejecución de obligaciones derivadas de un negocio mercantil, por lo que no es viable aplicar el contenido del Artículo 884 del Código de Comercio para definir la tasa con base en la cual se liquidarán los réditos que se generen sobre el capital hasta el pago efectivo del crédito, como de manera desacertada lo pretende la parte ejecutante, sino que, al derivar de providencias judiciales las obligaciones cuyo pago se persigue, se erige en necesario aplicar a este contencioso el contenido del Artículo 1617 numeral 1° inciso 2° del Código Civil, en virtud del cual: *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (…) El interés legal se fija en seis por ciento anual…".*

En éste orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 305, 306, 422 y 430 del CGP, norma esta última que le impone al Director del Proceso el deber de librar el mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal, cuando estime que no es

procedente en la forma solicitada por el extremo activo, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la Señora MARYANA GÓMEZ PUERTA contra los Señores JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL por el valor de las costas reclamadas, dejando expresamente sentado que los intereses moratorios que se causen sobre el capital de los créditos mencionados se liquidará a la tasa del 6% anual, desde que las deudas se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud sub-examine fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó las liquidaciones de costas cuya ejecución fue solicitada, siguiendo las directrices sentadas en los incisos 2º y 4° del Artículo 306 ejusdem, se procederá a notificarle por estado la presente providencia a los Ejecutados, en los términos previstos en los Artículos 295 de la Ob. Cit. y 9° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo del Señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y en favor de la Señora MARYANA GÓMEZ PUERTA por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5’000.000), por concepto de costas procesales generadas en el trámite primigenio (primera y segunda instancia), más los intereses moratorios legales causados sobre la aludida suma, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.), desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, más las costas de este litigio.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a cargo del Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y de la Señora GLORIA MORALES MONTOYA y en favor de la Señora MARYANA GÓMEZ PUERTA por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3’000.000), por concepto de costas procesales generadas en el trámite primigenio (primera y segunda instancia), más los intereses moratorios legales causados sobre la aludida suma, liquidados a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.), desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, más las costas de este litigio.

TERCERO.- Ordénese a los Ejecutados, esto es, a los Señores JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y a la Señora GLORIA MORALES MONTOYA, que cumplan la obligación de pagarle a la acreedora, Señora MARYANA GÓMEZ PUERTA, en el término de cinco (05) días, conforme a las órdenes de pago contenidas en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de este proveído.

CUARTO.- Notifíquesele por estado este proveído a los Ejecutados, esto es, a los Señores JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y a la Señora GLORIA MORALES MONTOYA (Artículos 295 del CGP y 9° Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- De la solicitud de ejecución córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción y defensa (Artículo 442 numeral 1° CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.093, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario